

## **TEXTO ORIGINAL**

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 203, décima primera parte, de fecha 19 de diciembre de 2008.

## **DECRETO NÚMERO 202**

La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

## **LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CORTAZAR, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

#### **SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Cortazar, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2009, por los conceptos siguientes:

#### **I. Contribuciones:**

- a)** Impuestos;
- b)** Derechos, y
- c)** Contribuciones especiales.

#### **II. Otros ingresos:**

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales, y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

### **SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 3.** La Hacienda Pública del Municipio de Cortazar, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS**

## SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

### TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2008 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el 2003, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2009, serán los siguientes:

#### **I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**

a) Valores unitarios del terreno por metro cuadrado.

<b>Zona</b>	<b>Valor Mínimo</b>	<b>Valor Máximo</b>
Zona comercial de primera	\$1,108.00	\$1,918.76
Zona comercial de segunda	\$562.43	\$1,081.60
Zona habitacional residencial	\$899.89	\$1,081.60
Zona habitacional centro medio	\$402.36	\$798.22
Zona habitacional media	\$258.50	\$415.33
Zona habitacional centro económico	\$246.60	\$372.07
Zona habitacional de interés social	\$197.93	\$272.56
Zona habitacional económica	\$117.89	\$203.34
Zona marginada irregular	\$68.14	\$90.85
Zona industrial	\$78.96	\$108.16
Valor mínimo	\$44.35	

b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado.

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$4,961.30
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,181.47
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,476.26
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$3,476.26
Moderno	Media	Regular	2-2	\$2,980.89
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,480.11
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,201.06
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$1,891.76

Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,549.93
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,612.67
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,243.84
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$898.81
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$562.43
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$433.72
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$247.69
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$2,852.18
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,298.40
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,735.97
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$1,926.33
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,549.93
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,150.82
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,081.60
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$868.52
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$712.77
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$712.77
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$562.43
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$499.70
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,100.95
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$2,670.47
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,201.06
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,077.75
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,581.30
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,243.84
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,434.20

Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,150.82
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$898.81
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$868.52
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$712.77
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$589.47
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$499.70
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$372.07
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$247.69
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,376.11
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$1,953.37
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,549.93
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,735.97
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,456.92
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,116.21
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,150.82
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$934.50
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$810.12
Cancha en general	Superior	Bueno	14-1	\$1,549.93
Cancha en general	Superior	Regular	14-2	\$1,329.29
Cancha en general	Superior	Malo	14-3	\$1,057.80
Cancha en general	Media	Bueno	15-1	\$1,057.80
Cancha en general	Media	Regular	15-2	\$934.50

general				
Cancha en general	Media	Malo	15-3	\$712.77
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$1,798.70
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,581.30
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,329.29
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,306.57
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,116.21
Frontón	Media	Malo	17-3	\$868.52

## II. Tratándose de inmuebles rústicos:

### a) Tabla de valores base por hectárea.

1. Predios de riego	\$13,591.73
2. Predios de temporal	\$5,755.93
3. Agostadero	\$2,370.09
4. Cerril o monte	\$1,209.23

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

<b>ELEMENTOS</b>	<b>FACTOR</b>
<b>1. Espesor del suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2. Topografía:</b>	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
<b>3. Distancias a centros de comercialización:</b>	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
<b>4. Acceso a vías de comunicación:</b>	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar).

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio.	\$5.64
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana.	\$13.70
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios.	\$28.20
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio.	\$39.50
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios.	\$47.95

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

<b>I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:</b>
<b>a)</b> Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
<b>b)</b> Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso

diferente;
<b>c)</b> Índice socioeconómico de los habitantes;
<b>d)</b> Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
<b>e)</b> Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
<b>II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:</b>
<b>a)</b> Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
<b>b)</b> La infraestructura y servicios integrados al área, y
<b>c)</b> La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
<b>III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:</b>
<b>a)</b> Uso y calidad de la construcción;
<b>b)</b> Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
<b>c)</b> Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7.** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

### **TASAS**

<b>I.</b> Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos.	0.9%
<b>II.</b> Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos.	0.45%
<b>III.</b> Tratándose de inmuebles rústicos.	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### **SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

### **TARIFA**

<b>I.</b> Fraccionamiento residencial "A".	\$0.35
<b>II.</b> Fraccionamiento residencial "B".	\$0.24
<b>III.</b> Fraccionamiento residencial "C".	\$0.13

<b>IV.</b> Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.13
<b>V.</b> Fraccionamiento de interés social.	\$0.13
<b>VI.</b> Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.10
<b>VII.</b> Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.13
<b>VIII.</b> Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.13
<b>IX.</b> Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.19
<b>X.</b> Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.38
<b>XI.</b> Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.14
<b>XII.</b> Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo.	\$0.21
<b>XIII.</b> Fraccionamiento comercial.	\$0.37
<b>XIV.</b> Fraccionamiento agropecuario.	\$0.12
<b>XV.</b> Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$0.24

**SECCIÓN QUINTA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN SEXTA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

- |     |  |    |
|-----|--|----|
| I.  | Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 6% |
| II. | Por el monto del valor del premio obtenido.                              | 6% |

**SECCIÓN OCTAVA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$5.92
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$2.57
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	\$2.57
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera.	\$0.91
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera.	\$0.78
VI.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera.	\$0.78
VII.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$0.57
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.	\$0.23

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA**

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,  
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

## I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable

Servicio Doméstico												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$52.71	\$52.93	\$53.14	\$53.35	\$53.56	\$53.78	\$53.99	\$54.21	\$54.43	\$54.64	\$54.86	\$ 55.08
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 m <sup>3</sup>	\$5.27	\$5.29	\$5.31	\$5.33	\$5.36	\$5.38	\$5.40	\$5.42	\$5.44	\$5.46	\$5.49	\$5.51
de 16 a 20 m <sup>3</sup>	\$5.39	\$5.41	\$5.43	\$5.45	\$5.47	\$5.50	\$5.52	\$5.54	\$5.56	\$5.58	\$5.61	\$5.63
de 21 a 25 m <sup>3</sup>	\$5.61	\$5.64	\$5.66	\$5.68	\$5.70	\$5.73	\$5.75	\$5.77	\$5.80	\$5.82	\$5.84	\$5.87
de 26 a 30 m <sup>3</sup>	\$5.90	\$5.93	\$5.95	\$5.97	\$6.00	\$6.02	\$6.05	\$6.07	\$6.09	\$6.12	\$6.14	\$6.17
de 31 a 35 m <sup>3</sup>	\$6.23	\$6.26	\$6.28	\$6.31	\$6.33	\$6.36	\$6.38	\$6.41	\$6.44	\$6.46	\$6.49	\$6.51
de 36 a 40 m <sup>3</sup>	\$6.53	\$6.56	\$6.58	\$6.61	\$6.64	\$6.66	\$6.69	\$6.72	\$6.74	\$6.77	\$6.80	\$6.83
de 41 a 50 m <sup>3</sup>	\$6.83	\$6.86	\$6.89	\$6.91	\$6.94	\$6.97	\$7.00	\$7.03	\$7.05	\$7.08	\$7.11	\$7.14
de 51 a 60 m <sup>3</sup>	\$7.19	\$7.22	\$7.25	\$7.28	\$7.31	\$7.34	\$7.37	\$7.40	\$7.43	\$7.46	\$7.49	\$7.52
de 61 a 70 m <sup>3</sup>	\$7.56	\$7.59	\$7.63	\$7.66	\$7.69	\$7.72	\$7.75	\$7.78	\$7.81	\$7.84	\$7.87	\$7.90
de 71 a 80 m <sup>3</sup>	\$7.92	\$7.95	\$7.98	\$8.01	\$8.04	\$8.08	\$8.11	\$8.14	\$8.17	\$8.20	\$8.24	\$8.27
de 81 a 90 m <sup>3</sup>	\$8.33	\$8.36	\$8.39	\$8.43	\$8.46	\$8.50	\$8.53	\$8.56	\$8.60	\$8.63	\$8.67	\$8.70
más de 90 m <sup>3</sup>	\$8.74	\$8.78	\$8.81	\$8.85	\$8.88	\$8.92	\$8.95	\$8.99	\$9.02	\$9.06	\$9.10	\$9.13

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Servicio Comercial												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$65.88	\$66.15	\$66.41	\$66.68	\$66.94	\$67.21	\$67.48	\$67.75	\$68.02	\$68.29	\$68.57	\$68.84
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 m <sup>3</sup>	\$6.59	\$6.61	\$6.64	\$6.67	\$6.69	\$6.72	\$6.75	\$6.77	\$6.80	\$6.83	\$6.86	\$6.88
de 16 a 20 m <sup>3</sup>	\$6.72	\$6.75	\$6.77	\$6.80	\$6.83	\$6.85	\$6.88	\$6.91	\$6.94	\$6.96	\$6.99	\$7.02
de 21 a 25 m <sup>3</sup>	\$7.27	\$7.29	\$7.32	\$7.35	\$7.38	\$7.41	\$7.44	\$7.47	\$7.50	\$7.53	\$7.56	\$7.59
de 26 a 30 m <sup>3</sup>	\$7.88	\$7.92	\$7.95	\$7.98	\$8.01	\$8.04	\$8.08	\$8.11	\$8.14	\$8.17	\$8.21	\$8.24
de 31 a 35 m <sup>3</sup>	\$8.40	\$8.43	\$8.47	\$8.50	\$8.54	\$8.57	\$8.60	\$8.64	\$8.67	\$8.71	\$8.74	\$8.78
de 36 a 40 m <sup>3</sup>	\$8.66	\$8.69	\$8.73	\$8.76	\$8.80	\$8.83	\$8.87	\$8.90	\$8.94	\$8.98	\$9.01	\$9.05
de 41 a 50 m <sup>3</sup>	\$9.07	\$9.11	\$9.14	\$9.18	\$9.22	\$9.25	\$9.29	\$9.33	\$9.37	\$9.40	\$9.44	\$9.48
de 51 a 60 m <sup>3</sup>	\$9.53	\$9.56	\$9.60	\$9.64	\$9.68	\$9.72	\$9.76	\$9.80	\$9.83	\$9.87	\$9.91	\$9.95
de 61 a 70 m <sup>3</sup>	\$9.99	\$10.03	\$10.07	\$10.11	\$10.15	\$10.19	\$10.23	\$10.27	\$10.31	\$10.36	\$10.40	\$10.44
de 71 a 80 m <sup>3</sup>	\$10.51	\$10.55	\$10.59	\$10.63	\$10.67	\$10.72	\$10.76	\$10.80	\$10.85	\$10.89	\$10.93	\$10.98
de 81 a 90 m <sup>3</sup>	\$11.03	\$11.08	\$11.12	\$11.16	\$11.21	\$11.25	\$11.30	\$11.34	\$11.39	\$11.44	\$11.48	\$11.53
más de 90 m <sup>3</sup>	\$11.58	\$11.63	\$11.67	\$11.72	\$11.77	\$11.81	\$11.86	\$11.91	\$11.95	\$12.00	\$12.05	\$12.10

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Servicio Industrial												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$85.64	\$85.98	\$86.32	\$86.67	\$87.01	\$87.36	\$87.71	\$88.06	\$88.41	\$88.77	\$89.12	\$89.48
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 m <sup>3</sup>	\$8.34	\$8.37	\$8.41	\$8.44	\$8.47	\$8.51	\$8.54	\$8.58	\$8.61	\$8.65	\$8.68	\$8.71
de 16 a 20 m <sup>3</sup>	\$8.66	\$8.69	\$8.73	\$8.76	\$8.80	\$8.83	\$8.87	\$8.90	\$8.94	\$8.98	\$9.01	\$9.05
de 21 a 25 m <sup>3</sup>	\$9.07	\$9.11	\$9.14	\$9.18	\$9.22	\$9.25	\$9.29	\$9.33	\$9.37	\$9.40	\$9.44	\$9.48
de 26 a 30 m <sup>3</sup>	\$9.53	\$9.56	\$9.60	\$9.64	\$9.68	\$9.72	\$9.76	\$9.80	\$9.83	\$9.87	\$9.91	\$9.95
de 31 a 35 m <sup>3</sup>	\$9.99	\$10.03	\$10.07	\$10.11	\$10.15	\$10.19	\$10.23	\$10.27	\$10.31	\$10.36	\$10.40	\$10.44
de 36 a 40 m <sup>3</sup>	\$10.51	\$10.55	\$10.59	\$10.63	\$10.67	\$10.72	\$10.76	\$10.80	\$10.85	\$10.89	\$10.93	\$10.98
de 41 a 50 m <sup>3</sup>	\$11.03	\$11.08	\$11.12	\$11.16	\$11.21	\$11.25	\$11.30	\$11.34	\$11.39	\$11.44	\$11.48	\$11.53

de 51 a 60 m <sup>3</sup>	\$11.58	\$11.63	\$11.67	\$11.72	\$11.77	\$11.81	\$11.86	\$11.91	\$11.95	\$12.00	\$12.05	\$12.10
de 61 a 70 m <sup>3</sup>	\$12.17	\$12.22	\$12.26	\$12.31	\$12.36	\$12.41	\$12.46	\$12.51	\$12.56	\$12.61	\$12.66	\$12.71
de 71 a 80 m <sup>3</sup>	\$12.77	\$12.82	\$12.87	\$12.92	\$12.97	\$13.02	\$13.08	\$13.13	\$13.18	\$13.23	\$13.29	\$13.34
de 81 a 90 m <sup>3</sup>	\$13.42	\$13.47	\$13.52	\$13.58	\$13.63	\$13.69	\$13.74	\$13.80	\$13.85	\$13.91	\$13.96	\$14.02
más de 90 m <sup>3</sup>	\$14.08	\$14.13	\$14.19	\$14.25	\$14.30	\$14.36	\$14.42	\$14.48	\$14.53	\$14.59	\$14.65	\$14.71

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Servicio Mixto												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$59.29	\$59.53	\$59.76	\$60.00	\$60.24	\$60.48	\$60.73	\$60.97	\$61.21	\$61.46	\$61.70	\$61.95
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 m <sup>3</sup>	\$5.93	\$5.95	\$5.98	\$6.00	\$6.02	\$6.05	\$6.07	\$6.10	\$6.12	\$6.15	\$6.17	\$6.19
de 16 a 20 m <sup>3</sup>	\$6.05	\$6.07	\$6.10	\$6.12	\$6.14	\$6.17	\$6.19	\$6.22	\$6.24	\$6.27	\$6.29	\$6.32
de 21 a 25 m <sup>3</sup>	\$6.45	\$6.48	\$6.50	\$6.53	\$6.55	\$6.58	\$6.61	\$6.63	\$6.66	\$6.69	\$6.71	\$6.74
de 26 a 30 m <sup>3</sup>	\$6.88	\$6.91	\$6.94	\$6.97	\$6.99	\$7.02	\$7.05	\$7.08	\$7.11	\$7.14	\$7.16	\$7.19
de 31 a 35 m <sup>3</sup>	\$7.31	\$7.34	\$7.37	\$7.39	\$7.42	\$7.45	\$7.48	\$7.51	\$7.54	\$7.57	\$7.60	\$7.63
de 36 a 40 m <sup>3</sup>	\$7.59	\$7.62	\$7.65	\$7.68	\$7.71	\$7.74	\$7.77	\$7.80	\$7.83	\$7.86	\$7.89	\$7.93
de 41 a 50 m <sup>3</sup>	\$7.96	\$7.99	\$8.02	\$8.05	\$8.08	\$8.12	\$8.15	\$8.18	\$8.21	\$8.25	\$8.28	\$8.31
de 51 a 60 m <sup>3</sup>	\$8.36	\$8.39	\$8.43	\$8.46	\$8.49	\$8.53	\$8.56	\$8.60	\$8.63	\$8.66	\$8.70	\$8.73
de 61 a 70 m <sup>3</sup>	\$8.78	\$8.82	\$8.85	\$8.89	\$8.92	\$8.96	\$9.00	\$9.03	\$9.07	\$9.10	\$9.14	\$9.18
de 71 a 80 m <sup>3</sup>	\$9.22	\$9.25	\$9.29	\$9.33	\$9.36	\$9.40	\$9.44	\$9.48	\$9.51	\$9.55	\$9.59	\$9.63
de 81 a 90 m <sup>3</sup>	\$9.70	\$9.74	\$9.78	\$9.82	\$9.86	\$9.90	\$9.94	\$9.98	\$10.02	\$10.06	\$10.10	\$10.14
más de 90 m <sup>3</sup>	\$10.17	\$10.21	\$10.25	\$10.29	\$10.33	\$10.37	\$10.41	\$10.45	\$10.50	\$10.54	\$10.58	\$10.62

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

## II. Tarifas mensuales por servicio de agua potable a cuotas fijas

Doméstico	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Lote baldío	\$36.89	\$37.04	\$37.19	\$37.34	\$37.49	\$37.64	\$37.79	\$37.94	\$38.09	\$38.24	\$38.40	\$38.55

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II se encuentran indexadas al 0.4% mensual.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 constitucional, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

## III. Servicio de alcantarillado

a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje, se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

<b>GIRO</b>	<b>CUOTA FIJA</b>
Doméstico	\$17.47
Comercial	\$21.94
Industrial	\$139.15
Otros giros	\$26.31

#### **IV. Tratamiento de agua residual**

a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 16% sobre el importe mensual de agua.

b) Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

<b>GIRO</b>	<b>CUOTA FIJA</b>
Doméstico	\$14.04
Comercial	\$17.58
Industrial	\$111.28
Otros giros	\$21.01

c) Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

#### V. Contratos para todos los giros

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
a) Contrato de agua potable	\$115.64
b) Contrato de descarga de agua residual	\$115.64

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación.

#### VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	\$659.15	\$913.85	\$1,521.31	\$1,879.59	\$3,030.46
Tipo BP	\$784.89	\$1,039.48	\$1,646.94	\$2,005.22	\$3,156.09
Tipo CT	\$1,296.36	\$1,810.12	\$2,458.35	\$3,065.71	\$4,588.17
Tipo CP	\$1,810.12	\$2,324.92	\$2,972.01	\$3,579.47	\$5,102.97
Tipo LT	\$1,857.54	\$2,631.41	\$3,358.99	\$4,051.32	\$6,110.52
Tipo LP	\$2,722.93	\$3,490.14	\$4,204.51	\$4,886.86	\$6,927.44
Metro Adicional					
Terracería	\$127.81	\$192.92	\$230.36	\$275.60	\$368.16
Metro Adicional					
Pavimento	\$219.33	\$284.34	\$321.88	\$367.02	\$458.54

#### Equivalencias para el cuadro anterior:

##### En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta

- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

**En relación a la superficie**

- d) T Terracería
- e) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

**VII. Materiales e instalación de cuadro de medición**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$284.96
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$345.59
c) Para tomas de 1 pulgada	\$472.89
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$755.35
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,070.68

**VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable**

<b>Concepto</b>	<b>De velocidad</b>	<b>Volumétrico</b>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$375.02	\$773.86
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$411.42	\$1,244.15
c) Para tomas de 1 pulgadas	\$1,464.42	\$2,050.15
d) Para tomas de 1½ pulga	\$5,476.54	\$8,023.60
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$6,862.86	\$8,942.65

**IX. Materiales e instalación del ramal para descarga de agua residual**

<b>Tubería de Concreto</b>				
	<b>Descarga normal</b>		<b>Metro adicional</b>	
	<b>Pavimento</b>	<b>Terracería</b>	<b>Pavimento</b>	<b>Terracería</b>
Descarga de 6"	\$1,884.79	\$1,248.94	\$408.72	\$283.82

Descarga de 8"	\$1,987.02	\$1,317.06	\$431.39	\$300.87
<b>Tubería de PVC</b>				
	<b>Descarga normal</b>		<b>Metro adicional</b>	
	<b>Pavimento</b>	<b>Terracería</b>	<b>Pavimento</b>	<b>Terracería</b>
Descarga de 6"	\$2,313.69	\$1,635.92	\$461.55	\$338.83
Descarga de 8"	\$2,646.70	\$1,974.75	\$484.85	\$362.23

<b>Tubería ADS</b>				
	<b>Descarga normal</b>		<b>Metro adicional</b>	
	<b>Pavimento</b>	<b>Terracería</b>	<b>Pavimento</b>	<b>Terracería</b>
Descarga de 6"	\$2,588.56	\$1,825.20	\$510.12	\$366.18
Descarga de 8"	\$2,958.70	\$2,195.44	\$544.65	\$400.71

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

#### **X. Servicios administrativos para usuarios**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
<b>a)</b> Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.41
<b>b)</b> Constancias de no adeudo	Constancia	\$27.04
<b>c)</b> Cambios de titular	Toma	\$34.53
<b>d)</b> Suspensión voluntaria de la toma	Toma	\$54.08

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo, en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo, se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen, de acuerdo al presente artículo.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

#### **XI. Servicios operativos para usuarios**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
<b>a)</b> Por m <sup>3</sup> de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$4.16
<b>b)</b> Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m <sup>2</sup>	\$1.77
<b>c)</b> Limpieza de descarga sanitaria con varilla por hora	\$187.10
<b>d)</b> Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,225.43
<b>e)</b> Reconexión de toma en la red, por toma	\$300.77
<b>f)</b> Reconexión de toma en medidor, por toma	\$44.51
<b>g)</b> Reconexión de drenaje por descarga	\$338.62
<b>h)</b> Reubicación del medidor, por toma	\$334.15
<b>i)</b> Agua para pipas (sin transporte) por m <sup>3</sup>	\$12.17
<b>j)</b> Transporte de agua en pipa m <sup>3</sup> /km	\$3.74

#### **XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales**

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

<b>Tipo de Vivienda</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Drenaje</b>	<b>Total</b>
a) Popular	\$1,746.06	\$656.55	\$2,402.61
b) Interés social	\$2,504.84	\$936.21	\$3,441.05
c) Residencial C	\$3,064.15	\$1,155.13	\$4,219.28
d) Residencial B	\$3,635.63	\$1,373.94	\$5,009.58
e) Residencial A	\$4,851.60	\$1,823.85	\$6,675.45
f) Campestre	\$6,128.30		\$6,128.30

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

	<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a)	Recepción títulos de explotación	m <sup>3</sup> anual	\$3.12
b)	Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$74,412.00

### **XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros**

	<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a)	Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m <sup>2</sup>	Carta	\$323.02
b)	Por cada metro cuadrado excedente	m <sup>2</sup>	\$1.25

La cuota máxima que se cubrirá por la carta factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,899.16.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$129.79 por carta de factibilidad.

	<b>Para inmuebles y lotes de uso doméstico</b>		<b>Importe</b>
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,077.61
b)	Por cada lote excedente	Lote	\$13.83
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$66.77
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$6,862.44
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$27.25

	<b>Para inmuebles no domésticos</b>		
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m <sup>2</sup>	Proyecto	\$2,704.00
g)	Por m <sup>2</sup> excedente	m <sup>2</sup>	\$1.08
h)	Supervisión de obra por mes	m <sup>2</sup>	\$4.26
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	\$811.20
j)	Recepción por m <sup>2</sup> excedente	m <sup>2</sup>	\$1.13

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

#### **XIV. Incorporaciones comerciales e industriales**

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

	<b>Concepto</b>	<b>Litro/segundo</b>
a)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$236,064.61
b)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$111,770.15

#### **XV. Incorporación individual**

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

<b>Tipo de Vivienda</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Drenaje</b>	<b>Total</b>
a) Popular	\$1,267.76	\$479.54	\$1,747.30
b) Interés social	\$1,686.67	\$628.37	\$2,315.04
c) Residencial C	\$2,083.54	\$782.70	\$2,866.24
d) Residencial B	\$2,473.74	\$926.02	\$3,399.76
e) Residencial A	\$3,296.18	\$1,234.69	\$4,530.86
f) Campestre	\$4,408.46		\$4,408.46

#### **XVI. Por la venta de agua tratada**

Por suministro de agua tratada, por m<sup>3</sup>

\$2.26

**XVII. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos**

<b>a)</b> Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:		
<b>1.</b> De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.		
<b>2.</b> De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.		
<b>3.</b> Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.		
<b>b)</b> Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible.	por m <sup>3</sup>	\$0.22
<b>c)</b> Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	por kilogramo	\$0.31

**SECCIÓN SEGUNDA**

**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS**

**Artículo 15.** La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos será gratuita salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. A particulares en zona urbana:

a) Servicio especial de recolección de basura a domicilio: \$49.37 por tonelada.

b) Por confinamiento de basura: \$37.30 por tonelada.

II. A empresas, comercios y granjas en zona urbana:

a) Servicio especial de recolección de basura a domicilio: \$64.73 por tonelada.

b) Por confinamiento de basura: \$49.37 por tonelada.

III. Por limpieza de terreno obligatoria o a petición del propietario se cobrará por metro cuadrado:

a) Medios manuales. \$10.33

b) Medios mecánicos. \$13.34

### **SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 16.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a) En fosa común sin caja.	Exento
b) En fosa común con caja.	\$34.00
c) Por un quinquenio.	\$187.00
d) A perpetuidad.	\$644.00

II. Por permiso para construcción de monumentos en panteones \$160.00

municipales.

<b>III.</b> Por permiso para colocación de lapida en fosa o gaveta.	\$160.00
<b>IV.</b> Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	\$152.00
<b>V.</b> Por permiso para cremación de cadáveres.	\$205.00
<b>VI.</b> Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$427.00
<b>VII.</b> Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones municipales.	\$877.00
<b>VIII.</b> El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a lo siguiente:	
<b>a)</b> Terreno.	\$2,574.00
<b>b)</b> Gaveta sobre pared.	\$2,685.00
<b>IX.</b> Por exhumación de restos.	\$234.00

**SECCIÓN CUARTA  
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

### **TARIFA**

**I. Por sacrificio de animales, por cabeza:**

<b>a) Ganado bovino</b>	<b>\$32.45</b>
<b>b) Ganado ovicaprino</b>	<b>\$12.98</b>
<b>c) Ganado porcino:</b>	
<b>1. Ordinario</b>	<b>\$37.86</b>
<b>2. Extraordinario</b>	<b>\$43.26</b>
<b>d) De aves</b>	<b>\$0.54</b>

**II. Por traslado de carne en canal en zona urbana:**

<b>a) Ganado bovino</b>	<b>\$32.45</b>
<b>b) Ganado porcino</b>	<b>\$32.45</b>

**III. Por traslado de carne en canal fuera de la zona urbana dentro del municipio:**

<b>a) Por kilometro recorrido</b>	<b>\$5.27</b>
-----------------------------------	---------------

### **SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

## TARIFA

I. En dependencias o instituciones.	Mensual por jornada de ocho horas.	\$4,153.00
II. Por hora extra.		\$64.00
III. En eventos particulares.	Por evento no mayor a ocho horas.	\$273.00

## SECCIÓN SEXTA

### POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

## TARIFA

- I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:
  - a) Urbano \$5,078.00
  - b) Sub-urbano \$5,078.00
- II. Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte. \$5,078.00
- III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para

explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo.	\$571.00
<b>IV.</b> Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción.	\$84.00
<b>V.</b> Permiso por servicio extraordinario por día.	\$177.00
<b>VI.</b> Por constancia de despintado.	\$34.81
<b>VII.</b> Por revista mecánica obligatoria o a petición del usuario.	\$107.61
<b>VIII.</b> Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado por año.	\$633.00

El pago de los derechos por refrendo anual de concesiones se hará en el primer trimestre del presente ejercicio fiscal.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 20.** Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b> En eventos particulares	Por evento no mayor a ocho horas	\$296.00
<b>II.</b> Por hora extra.		\$64.00

III. Por constancias de no infracción.		\$42.79
IV. Dictamen de viabilidad de tránsito.		\$124.00

**SECCIÓN OCTAVA  
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 21.** Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, en el cuadro del jardín principal, se causarán y liquidarán en razón de \$5.00 por vehículo, por hora. Tratándose de bicicletas se pagará una cuota de \$2.00 por día.

**SECCIÓN NOVENA  
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y  
CASAS DE LA CULTURA**

**Artículo 22.** Los derechos por la prestación de los servicios de casas de la cultura, en cursos de verano, se causarán y liquidarán a una cuota de \$225.00.

**SECCIÓN DÉCIMA  
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 23.** Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

### **TARIFA**

#### **I. Centros de atención médica del DIF municipal:**

a) Consulta médica general.	\$25.00
b) Psicólogo.	\$40.00
c) Optometría.	\$20.00
d) Equinoterapia.	\$40.00
e) Rehabilitación física.	\$12.00
f) Médica odontológica:	
1. Extracciones.	\$89.00
2. Limpiezas.	\$67.00
3. Amalgamas.	\$79.00
4. Curaciones.	\$56.00

#### **II. Centro antirrábico:**

a) Por devolución de animales capturados en la vía pública y servicios prestados por la perrera municipal.	\$56.00
--	---------

### **SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 24.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

## **TARIFA**

I. Conformidad para uso de fuegos pirotécnicos en festividades.	\$124.00
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos.	\$62.00
III. Dictamen por revisión para operación de juegos mecánicos.	\$274.00
IV. Por los trámites y dictamen de factibilidad en locales y negocios.	\$124.00

## **SECCIÓN DUODÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 25.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

## **TARIFA**

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:	
a) Uso habitacional:	
1. Marginado.	\$48.00 por vivienda
2. Económico.	\$196.00 por

	vivienda
3. Media.	\$4.74 por m <sup>2</sup>
4. Residencial y departamentos.	\$5.92 por m <sup>2</sup>
<b>b) Uso especializado:</b>	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada.	\$7.07 por m <sup>2</sup>
2. Áreas pavimentadas.	\$2.36 por m <sup>2</sup>
3. Áreas de jardines.	\$1.30 por m <sup>2</sup>
<b>c) Bardas o muros:</b>	
	\$1.81 por metro lineal
<b>d) Otros usos:</b>	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada.	\$5.08 por m <sup>2</sup>
2. Bodegas, talleres y naves industriales.	\$1.18 por m <sup>2</sup>
3. Escuelas.	\$1.18 por m <sup>2</sup>

**II.** Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

**III.** Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

**IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:**

- a) Uso habitacional. \$2.37 por m<sup>2</sup>
- b) Usos distintos al habitacional. \$4.89 por m<sup>2</sup>

**V. Por licencias de remodelación. \$144.00**

**VI. Por factibilidad de asentamiento de construcciones móviles. \$4.90 por m<sup>2</sup>**

**VII. Por peritajes de evaluación de riesgos. \$2.37 por m<sup>2</sup>**

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

**VIII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen. \$139.00**

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

**IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen. \$157.00**

**X. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial:**

- a) Uso habitacional. \$289.00
- b) Uso industrial. \$716.00

- c) Uso comercial menor a 90 metros cuadrados. \$237.00
- d) Uso comercial mayor a 90 metros cuadrados. \$475.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$37.00 por obtener esta licencia.

**XI.** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

**XII.** Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. \$2.19 m<sup>2</sup>

**XIII.** Por certificación de número oficial de cualquier uso. \$50.64

**XIV.** Por certificación de terminación de obra:

- a) Para uso habitacional. 10% del costo del permiso de construcción.
- b) Para usos distintos al habitacional. \$599.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y la inspección de la obra.

**SECCIÓN DECIMATERCERA**  
**POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 26.** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Por la expedición de copias heliográficas de planos.
- |   |          |
|---|----------|
| a) De manzana.  | \$34.81  |
| b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes.                                     | \$59.00  |
| c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes.                                   | \$118.00 |
| d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional. | \$34.81  |
| e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja sin escala.            | \$177.00 |
- II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$48.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- |  |          |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea.   | \$131.66 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes.   | \$5.92   |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la |          |

construcción sin la cuota fija.

**IV.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

<b>a)</b> Hasta una hectárea.	\$1,020.58
<b>b)</b> Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas.	\$131.66
<b>c)</b> Por cada una de las hectáreas que excedan de 20.	\$107.52

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

#### **SECCIÓN DECIMACUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 27.** Los derechos por servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

#### **TARIFA**

<b>I.</b> Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible.	\$0.12
---	--------

**II.** Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible. \$0.12

**III.** Por la autorización del fraccionamiento por metro cuadrado de superficie vendible. \$0.12

**IV.** Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:

**a)** Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y así como en conjuntos habitacionales y comerciales. \$0.12 por lote

**b)** Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos - deportivos. \$0.12 por m<sup>2</sup>

**V.** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

**a)** Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. 0.75%

**b)** Tratándose de los demás fraccionamientos a que

se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio.	1.125%
<b>VI.</b> Por el permiso de venta.	\$0.09 por m <sup>2</sup>
<b>VII.</b> Por la autorización para relotificación.	\$0.09 por m <sup>2</sup>
<b>VIII.</b> Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por superficie vendible.	\$0.09 por m <sup>2</sup>

**SECCIÓN DECIMAQUINTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA  
EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 28.** Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**I.** Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
<b>a)</b> Espectaculares.	\$1,165.00
<b>b)</b> Luminosos.	\$649.00

<b>c) Giratorios.</b>	\$61.00
<b>d) Electrónicos.</b>	\$1,165.00
<b>e) Tipo bandera.</b>	\$47.00
<b>f) Bancas y cobertizos publicitarios.</b>	\$47.00
<b>g) Pinta de bardas c/u por evento.</b>	\$34.81

**II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano.** \$74.00

**III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:**

<b>Características</b>	<b>Cuota</b>
<b>a) Fija.</b>	\$26.00
<b>b) Móvil:</b>	
<b>1. En vehículos de motor.</b>	\$59.00
<b>2. En cualquier otro medio móvil.</b>	\$6.58

**IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.**

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
<b>a) Tijera, por mes.</b>	\$38.00
<b>b) Mantas, por mes.</b>	\$38.00
<b>c) Inflables, por día.</b>	\$51.69

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMASEXTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 29.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,620.00
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora.	\$154.00

Los derechos a que se refiere el presente artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMASÉPTIMA  
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 30.** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

## **TARIFA**

I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental:

a) General:

- |                  |            |
|------------------|------------|
| 1. Modalidad "A" | \$1,483.00 |
| 2. Modalidad "B" | \$1,483.00 |
| 3. Modalidad "C" | \$1,483.00 |

b) Intermedia. \$2,469.00

c) Específica. \$3,702.00

II. Por la evaluación del estudio de riesgo. \$594.00

III. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal, anual. \$177.00

## **SECCIÓN DECIMOCTAVA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 31.** La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

## **TARIFA**

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz. \$36.00

II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos,

derechos y aprovechamientos.	\$77.00
III. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$36.00
IV. Por constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$36.00

**SECCIÓN DECIMANOVENA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 32.** Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por consulta.	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$0.50
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	\$1.00
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$25.00

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 33.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 34.** La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

### **SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 35.** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 36.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 37.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 38.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

### **SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 39.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

### **SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 40.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO  
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 41.** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2009 será de \$181.00.

**Artículo 42.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2009, tendrán un descuento del 15% de su importe y un 10% los que lo cubran durante el mes de marzo, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,  
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN  
DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 43.** Para descuentos a usuarios de servicio medido que hagan su pago anualizado, se estará a lo que determine el ayuntamiento que podrá otorgar descuentos de un 10%, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2009.

Al usuario que pague su anualidad, se le abonará un volumen de metros cúbicos correspondiente al pago realizado y se le irán descontando de acuerdo a sus consumos mensuales. Transcurrido el primer semestre, se le enviará un estado de cuenta de sus consumos y el saldo actualizado. En el mes de diciembre, se hará un balance entre los metros cúbicos pagados y los consumidos para hacer el cobro de los metros excedentes si resultara mayor el consumo que los metros cúbicos pagados mediante su abono anualizado, o acreditarle los metros cúbicos restantes en caso de que sus consumos fueran menores al volumen pagado.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 50% solamente en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del pago anualizado contenido en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento aplicará en el momento en que sea realizado el pago.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 44.** Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en el artículo 23 fracción I, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona Habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.

<b>Criterio</b>	<b>Rangos</b>	<b>Puntos</b>
<b>I. Ingreso familiar</b> (semanal).      40 puntos.	\$0.00 - \$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10

<b>II.</b> Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
<b>III.</b> Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
<b>IV.</b> Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
<b>V.</b> Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

<b><i>Puntos</i></b>	<b><i>Porcentaje de condonación</i></b>
<i>100 a 80</i>	<i>100%</i>
<i>79 a 60</i>	<i>75%</i>
<i>59 a 40</i>	<i>50%</i>
<i>1 a 39</i>	<i>25%</i>

**SECCIÓN CUARTA**  
**POR SERVICIOS PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,**  
**CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 45.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN QUINTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 46.** Cuando se trate de la prestación del servicio público de panteones en las comunidades del municipio, se otorgará un descuento del 50% de la tarifa prevista en el artículo 16 fracción VIII, inciso a).

**CAPÍTULO UNDÉCIMO**  
**DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 47.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que

les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## **CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

### **SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 48.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

#### **TABLA**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
-------------------	-------------------------

Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día 1 uno de enero del año 2009, dos mil nueve, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.